

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Enero de 2017

n° 06

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## EJECUTIVOS

**Tema: Inaplicabilidad del artículo 36 del C.S.T. a las sociedades de tipo colectivo:** evidentemente la jueza de primera instancia decidió reabrir un debate jurídico que la jurisdicción laboral ya había clausurado de manera definitiva en sede de segunda instancia con la resolución del recurso de apelación que en contra del mandamiento de pago presentó el apoderado judicial del ejecutante, el cual fue desatado sobre la base de argumentos totalmente opuestos a los que actualmente esgrime bajo el título de las excepciones de mérito la ejecutada. (...) Ahora bien, las premisas jurisprudenciales a las que acude la *a quo* para oponerse al precedente horizontal mayoritario de la Sala Laboral resultan aplicables en general a las sociedades de personas, a las que alude directamente el artículo 36 del Código de Sustantivo de Trabajo; pero, por excepción, los socios gestores de las denominadas sociedades en comandita -simples o por acciones-, como ya había sido explicado por esta Corporación dentro de este mismo proceso mediante auto del 9 de junio de 2015 (Fl. 520), responden entre ellos y frente a terceros como socios colectivos (Art. 294 del C.C). Frente a este tipo de sociedades no resulta aplicable el precedente jurisprudencial invocado en primera instancia, se itera, pero sí en cambio el artículo 294 del Código de Comercio, que es la norma especial que regula específicamente el ámbito y el alcance del espectro solidario de los socios colectivos (en este caso de los socios gestores) respecto de las operaciones sociales, y que al respecto establece que la responsabilidad solidaria podrá deducirse contra los socios (colectivos o gestores) cuando se demuestre, aun extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago de sus acreencias sociales.

[00213 Ejecutivo. Jaime Hurtado y otros vs Rueda Mayorga S.A.S. y otra. Inaplicabilidad Art 36 CST´](#)

## SEGURIDAD SOCIAL

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003.** “Cuando se quiera la aplicación de la Ley 100 de 1993 original, aun cuando el causante haya fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, resulta viable el otorgamiento pensional, cuando el afiliado al momento del deceso se encontraba cotizando y acredita 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo o, cuando de no estar activo como cotizante para ese momento acredita 26 semanas de aportes dentro del año

inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el fallecimiento y adicionalmente registra otras 26 semanas consignadas en el último año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, que comenzó a regir el 29 de enero de 2003; tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción laboral en las sentencias de 25 de julio de 2012 radicación N° 38.674, SL 13883 de 2014, SL 14842 de 2014 y más recientemente en la SL 3186 de 18 de marzo de 2015 radicación N° 46.635 ésta última con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón. Lo anterior significa, que en caso de que el afiliado fallecido se encuentre activo como cotizante para el momento en el que se produce su deceso, deberá acreditar que las 26 semanas de cotización las realizó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con el fin de dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.”.

[00020 Pensión Sobreviviente. Consulta. María Alvarez vs COLPEN. Transito ley 100 original a Ley 797. Prescripción´](#)

**Tema: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.** “[D]e conformidad con los certificados de información laboral emitidos por el Fondo Educativo Regional de Caldas y el Departamento de Caldas visibles a folios 21 y 25 del expediente, así como la historia laboral allegada por la entidad demandada –fls.51 a 57-, la señora Nancy del Socorro Ríos de Puerta tiene servicios prestados en el sector público correspondientes a 404,71 semanas y en sector privado tiene cotizadas 504,28 semanas, para un total de 908.99 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 727,43 se encuentran registradas antes del 29 de julio de 2005; motivo por el que no puede continuar beneficiándose del régimen de transición hasta el año 2014, siendo oportuno manifestar que no resulta posible reconocer a favor de la actora la pensión de vejez, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, pues si bien los 55 años de edad los cumplió el 13 de abril de 2013, lo cierto es que para ese año debía tener acreditadas por lo menos 1250 semanas cotizadas o de servicios al sistema general de pensiones y como ya se vio, en toda su vida laboral acredita 908.99 semanas. Bajo tales parámetros, acertada resultó la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 10 de septiembre de 2015.”.

[00151 Pensión de vejez. Nancy Ríos vs COLPEN. No acredita semanas del AL 01 de 2005´](#)

**TEMA: INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** “[A]l realizar los respectivos cálculos, como se evidencia en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de esta audiencia, tiene derecho la actora a que se le reconozca para el 10 de diciembre de 2008 un IBL equivalente a la suma de \$1.200.608, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada pensional del orden de \$900.456, la cual resulta superior a la reconocida en sede administrativa por el ISS, pero inferior a la calculada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, siendo del caso reconocer la mesada obtenida en esta instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones. Antes de liquidar la diferencia pensional causada, debe abordarse el tema de la prescripción, al haber sido propuesto como excepción de mérito por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, y en ese sentido se tiene que la demandante interrumpió ese término el 12 de febrero de 2010 cuando elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, quedando suspendido hasta el 2 de agosto de 2010 cuando se notificó la resolución N° 00799 de 2010 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la resolución N° 00833 de 2010, quedado agotada en ese momento la reclamación administrativa, por lo que a partir del 3 de agosto de 2010 empezó a contar el término de prescripción, motivo por el que le correspondía a la señora Martha Inés Cano Leyva iniciar la acción ordinaria laboral dentro de los tres años siguientes, sin que así lo haya hecho, pues la presente demanda se interpuso por fuera de ese lapso el 8 de abril de

2015 –fl.65-, motivo por el que todas las obligaciones causadas con anterioridad a la misma calenda del año 2012 se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.”.

[00177 Pensión vejez. Consulta. Martha Cano vs COLPEN. IBL en régimen de transición. Reliquidación´](#)

**Tema: IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DESPUES DE CUMPLIDA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ.** “[E]l demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, pues dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez acumula cero (0) semanas cotizadas al sistema general de pensiones. Tampoco resultaría viable conceder la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por el tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, pues el señor Vera Parra no estaba activo como cotizante para el momento en que se estructuró la invalidez y no tiene cotizadas 26 semanas dentro del año anterior a dicha fecha, pues en ese lapso tampoco tiene cotizaciones al sistema. Ahora bien, si fuera del caso remitirse a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, tampoco habría lugar a reconocer la pensión de invalidez solicitada, pues si bien el demandante tiene cotizadas antes del 1º de abril de 1994, 500.14 semanas al régimen de prima media con prestación definida, lo cierto es que para el 6 de agosto de 2006, fecha en que se fijó la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del 70.39%, contaba exactamente con 64 años 1 meses y 23 días, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 9º del citado acuerdo, el derecho que tiene no corresponde a una pensión, sino a una indemnización sustitutiva. En este punto es del caso hacer notar que de haber acreditado el señor Hernando Vera Parra la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 o en la Ley 100 de 1993 en su estado original en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tampoco habría lugar a reconocer la pensión de invalidez que solicita, pues por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, también resulta aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 049 de 1990, como se dijo precedentemente.”.

[00222 Pensión invalidez. Consulta. Heranando Vera vs COLPEN. Improcedente por no estar cubierto el riesgo en razón de la edad´](#)

**Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003.** “Según el registro civil de defunción visible a folio 18 del expediente, el señor Dagoberto Rojas Rendón falleció el 18 de julio de 2004, momento en el que se encontraba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige que para dejar causada la pensión de sobrevivientes el afiliado fallecido debe haber cotizado durante los 3 años anteriores, por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones; sin embargo, de acuerdo con la historia laboral inmersa en la resolución N° GNR 148688 de 2016 –fls.33 a 35- entre el 18 de julio de 2001 y la misma calenda del año 2004, el causante tiene cotizadas 10,42 semanas, por lo que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. Ahora bien, siguiendo los parámetros señalados por la Sala de Casación Laboral con el fin de aplicar al presente caso la Ley 100 de 1993 en su versión original, al revisar la mencionada historia laboral, se tiene que para el 18 de julio de 2004 el señor Rojas Rendón se encontraba activo como cotizante a través del empleador Tax Cartago Gutiérrez y Cia, motivo por el que le correspondía acreditar que en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original había cotizado en cualquier tiempo 26 semanas, y según el precitado reporte, en ese lapso 10,42 semanas de las 219 que tiene reportadas en toda su vida laboral. En el anterior orden de ideas, al no haber dejado causada el señor Dagoberto Rojas Rendón la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda; por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 18 de octubre de 2016.”.

[00239 Pensión Sobreviviente. María Rodríguez vs COLPEN. No dejó causada la pensión en aplicación de la CB´](#)

**Tema a tratar: PENSIÓN DE INVALIDEZ. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.** Partiendo de tales supuestos, necesariamente debe recordarse que la pensión de invalidez, por regla general, se regula por la normatividad vigente al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. No obstante, tal regla no es inflexible y permite que, en eventos especiales, el asunto se regule por otra norma diferente. Uno de tales eventos, es la aplicación de la condición más beneficiosa, en virtud de la cual, cuando una persona bajo una normatividad anterior logró satisfacer los requisitos objetivos para alcanzar una prestación pensional (densidad de cotizaciones) y el riesgo se concreta en vigencia de otra legislación que flexibilizó los supuestos legales, necesariamente se deberá reconocer el derecho con amparo en la norma anterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia. **Pensión de invalidez. Indemnización sustitutiva.** En cuanto a la posibilidad de reconocer el derecho pensional, una vez se ha pagado una indemnización sustitutiva, debe decirse que ante el carácter subsidiario que ostenta esta última, no puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento del derecho pensional. Así lo ha dejado claro la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (por ejemplo en providencia SL 6080 de 2016), indicando que en esos casos lo procedente es la devolución del monto pagado por indemnización sustitutiva y el reconocimiento del derecho pensional. [00021 Pension de invalidez. Alberto Cano vs COLPEN. Condición más beneficiosa L. 100 de 1993 a Acuerdo 049´](#)

**Tema a tratar: PENSIÓN FAMILIAR. REQUISITOS EN EL RPM.** El artículo 151 C, se encargó de establecer las exigencias y condiciones que deben cumplirse por parte de los pretendientes de tal pensión, siendo en síntesis tales requisitos que: (i) ambos cónyuges o compañeros permanentes cumplan los requisitos para acceder a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, (ii) que acrediten como mínimo cinco de años de convivencia, (iii) que entre ambos alcancen como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez, (iv) No tener pensión legal o convencional o alguno de los beneficios económicos entregados por el Estado, (v) estar ambos afiliados al régimen de prima media, (vi) Estar clasificados en el Sisben nivel 1, 2 o cualquier sistema equivalente y (vii) cada uno de los beneficiarios deberá haber cotizado a los 45 años de edad, tan siquiera el 25% de las semanas requeridas para una pensión de vejez. Todos estos requisitos deben cumplirse de manera perentoria y conjunta, para que se pueda entregar la pensión familiar a los beneficiarios, lo que implica que a falta de una de tales exigencias, no podrán acceder a tal gracia pensional. **Pensión Familiar. Requisito de fidelidad al sistema.** Si los 45 años de edad se cumplieron en el año 2004 o antes, cada uno de los beneficiarios está en la obligación de haber aportado al sistema un mínimo de 250 semanas. En caso de que se hubiere alcanzado esa edad, con posterioridad a ese año, deberá exigirse el guarismo que indica la tabla, que corresponde al 25% de las semanas exigidas para la pensión de vejez, según la evolución planteada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Este requisito de fidelidad al sistema de pensiones, exigido por el legislador en el literal l). del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2016, en la cual se indica que el mismo armoniza tanto la ampliación de la cobertura del sistema pensional, como la sostenibilidad del mismo y conduce a que efectivamente se cumpla la finalidad de la pensión familiar. [00403 Pension familiar. Gónzalo Vanegas y María López vs COLPEN. Requisitos. Fidelidad´](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE – CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO.** “Como el derecho nació con el fallecimiento del señor Montoya Castaño, ocurrido el 03 de septiembre de 1999, la norma vigente en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, era el canon 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, norma que contemplaba como exigencia dos años de convivencia anteriores al deceso. Esta norma no contemplaba, como lo hace la actual (artículo 13 Ley 797 de 2003), la hipótesis de convivencia simultánea o la separación de hecho. Por lo tanto, en virtud del principio de retrospectividad de las normas laborales y de seguridad social (art. 16 CL), en virtud del cual las regulaciones en esta materia tienen aplicación inmediata y no se pueden aplicar de manera retroactiva, por lo que las hipótesis legales mencionadas no podrán aplicarse en este caso. Por ello, solamente deberá verificarse cuál de las interesadas acreditó haber hecho vida marital con el fallecido hasta el momento de su deceso y por lo menos desde dos años antes. (...) En cuanto a la valoración probatoria de las declaraciones traídas por la señora María Teresita Salazar Agudelo, debe mencionarse que el Juez señaló que si bien existían algunas confusiones en las versiones de José Reinaldo Valencia Giraldo y Francisco Antonio Martínez Salazar – fls. 184 y 188 respectivamente-, los mismos eran coherentes en establecer que siempre vieron a la demandante conviviendo con el señor Carlos Enrique, actuando como pareja cuando iban a Altagracia y ayudándose en las labores de la finca, conocimiento que adquirieron por sus propios sentidos, amén que eran vecinos y laboraron juntos en ocasiones, por lo que podían observar directamente lo narrado, lo que sin duda implica que sus versiones son creíbles. Y si bien se observan pequeñas imprecisiones en cuanto al tiempo de conocimiento y a fechas, ello no se debe a que sean mendaces sus versiones, sino que se trata de hechos ocurridos largo tiempo atrás (antes de 1999) y que fueron relatados apenas en el 2014, por lo que es común que se olviden cosas o se confundan tiempos. Recuérdese que el canon 61 del CPTSS, otorga al Juez libertad en la valoración probatoria, permitiéndole fijar el alcance que la sana crítica y la lógica le lleven a colegir de determinado medio probatorio o todos en conjunto, por lo que cuando se critique la valoración de la prueba, es necesario que se señale por el apelante, con rigorismo, que al acopio probatorio se le fijo un alcance distinto al que la lógica indicaría, lo que no ocurre en el caso de marras, donde se observa que a las declaraciones antes mencionadas, efectivamente se les dio un alcance adecuado y acorde a lo relatado por los deponentes. Por ello, se observa que los argumentos de la recurrente no tienen la vocación de derruir la valoración probatoria y las consecuencias fijadas por el Juez a quo, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión atacada en lo pertinente.”

[00428 Pensión de sobrevivientes. María Valencia vs UGPP. Conyuge separada de hecho. Ley 100 original](#)

**Tema a tratar:** De la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes de origen común. De conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, se tiene entonces que para que no haya incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes, el afiliado fallecido debe haber dejado causada la pensión con base en los aportes que sirvieron para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión, pues precisamente deben ser esas cotizaciones las que cubran el riesgo por muerte; lo que indica que en vigencia de la Ley 797 de 2003, el afiliado debe tener cotizadas dentro de los tres años anteriores a su deceso por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones, con las cuales se garantice la cobertura de ese riesgo, pues no de otra forma podría dejarse causada esa prestación económica, o por lo menos que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la forma determinada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, haya hecho aportes durante 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al deceso.”

[00538 Consulta. Eduardo Arias vs COLPEN. Compatibilidad indemnización sustitutiva de pensión de vejez y pensión de sobrevivientes´](#)

**Tema a tratar: GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. RAIS. REQUISITOS.** El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece la garantía de pensión mínima de vejez, como medio para garantizar a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que no alcancen los presupuestos para pensionarse en los términos del canon 64 ibídem, pero que cuenten con 62 años en el caso de los hombres y 57 en el caso de las mujeres y, además, 1.150 semanas cotizadas, una pensión equivalente al salario mínimo, completada por el Gobierno Nacional en virtud del principio de solidaridad. Sin embargo, los enunciados no son los únicos presupuestos que se exigen para la garantía de pensión mínima, pues el canon 84 de la misma obra que viene en cita, establece además que es indispensable que las pensiones, rentas y remuneraciones que perciba el afiliado no superen a lo que correspondería con la pensión mínima, excepción reiterada en el canon 3º del Decreto 832 de 1996, que reglamentó el tema de la garantía pensional. **Disfrute garantía de pensión mínima.** Por lo tanto, estima esta Sala que el actor acreditó la totalidad de los presupuestos necesarios para el disfrute de la pensión de vejez en virtud de la garantía contemplada en el canon 65 de la Ley 100 de 1993 el 19 de noviembre de 2013, razón por la cual es desde esta calenda que deberá reconocerse la prestación pensional y no desde el 1º de enero de 2012, como lo estableció la a quo, pues es claro que la parte demandante si bien efectuó su última cotización al sistema pensional en el ciclo de diciembre de 2011, no satisfizo la totalidad de las exigencias en esa misma calenda, puntualmente, no acreditó que sus ingresos y rentas fuera iguales o inferiores a la pensión mínima –art. 84 L. 100/93-.

[00662 Pension vejez. Hugo García vs Porvenir. Disfrute. Garantía de pensión mínima RAIS. Requisitos´](#)

**Tema a tratar: COMPATIBILIDAD PENSIONAL.** Para aquellos docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio educativo oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, mantienen el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989. En tales condiciones, nada obsta que se pertenezca a este contingente de docentes, esto es, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y que al mismo tiempo, se efectúen aportes al ISS, en calidad de docente particular con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

[00682 Pensión Vejez. Fernando Londoño vs COLPEN. Compatibilidad pensional. Indemnización sustitutiva docente´](#)

**Tema:**

**Improcedencia de condena al pago de intereses moratorios:** Aunque, por regla general, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen, esta Corporación en varias oportunidades ha adoptado la posición según la cual, no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando “*la pensión se reconoce*

*en virtud de una interpretación constitucional favorable*”, pues en esos eventos, se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, el peticionario no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación.

[00037 Pensión. Ofelia Morales vs COLPEN. Niega moratorios por interpretación´](#)

**Tema: BONO PENSIONAL TIPO A:** Los bonos pensionales tipo A constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad al 1o de abril de 1994. **SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DEL BONO TIPO A Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR INEXACTITUDES EN EL REPORTE DEL SALARIO DEVENGADO POR TRABAJADORES DEPENDIENTES:** en el caso de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con anterioridad al 14 de julio de 2005, y que a fecha base (FB) se encontraban cotizando a alguna caja, fondo o entidad, los bonos pensionales Tipo "A" modalidad 2 se liquidarán y emitirán tomando como salario base el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992, reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma (30 de junio de 1992) no se encontraba cotizando. (...) De encontrarse probado que el trabajador devengó como salario una suma superior a la reportada por su empleador, deberá darse aplicación a la previsión antes indicada, que señala claramente que el patrono (hoy llamado empleador) es el responsable de la reparación de los daños patrimoniales que supone para el trabajador el inexacto reporte del salario al Sistema Pensional. **PRIMA DE antigüedad Y DEMAS factores salariales que conforman la base de liquidación pensional de empleados oficiales (o empleados establecimiento públicos:** es necesario precisar que el incremento por antigüedad (también llamado prima de antigüedad) es un factor salarial al cual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 540 de 1977, sólo tienen derecho quienes se hayan vinculado con anterioridad al 1º de abril de 1976 al servicio público, es decir, que a la fecha de expedición del Decreto 1042 de 1978, se encontraban percibiendo las asignaciones correspondientes a la tercera o cuarta columna salarial del Decreto 540 de 1977, los cuales tienen derecho a que la misma se incluya como factor salarial para la liquidación de las cesantías y pensión (tanto en el Decreto 1045 de 1978 como en la Ley 33 de 1985).

[00146 Pensión. María Ramirez vs COLPEN. Bono pensional. Liquidación por traslado´](#)

**Tema: Pensión anticipada de vejez por actividad de alto riesgo:** En cuanto al ejercicio de una actividad de alto riesgo, como último y principal requisito para la pensión especial deprecada, se encuentra probado que durante el tiempo que el actor laboró como químico en empresas de curtiembres manipuló sustancias cancerígenas, actividad descrita como de alto riesgo en el numeral 4º del artículo segundo del Decreto 2090 de 2003, por lo tanto, sus aseveraciones gozan de respaldo, tal como ha sido exigido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, entre otras, en las sentencias SL11248 de 2015, SL5539 de 2015, SL16898 de 2014 y SL17123 de 2014; en esa medida, era procedente reconocer el retroactivo perseguido en la demanda.

[00305 Pensión vejez. Anticipada. Hernando Patiño vs COLPEN. Actividad de alto riesgo. Revoca. Concede´](#)

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** “Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al

momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de marzo de 2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone que a la prestación tienen derecho los beneficiarios del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.”.

[00193 Pensión Sobreviviente. Consulta. Luz Echeverry. Elementos causación. Concede. Confirma](#)

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOS.** “El principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho. Dicho en otros términos, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tiene aplicación para acudir a la legislación inmediatamente anterior a aquella en que haya ocurrido el hecho generador de la subvención, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado.”.

[00324 Pensión Sobreviviente. Consulta. Héliida Valencia. Condición mas Beneficiosa. Revoca. Absuelve](#)

**PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.** “Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieron más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**DE LA MORA PATRONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN.** La línea adoptada por esta Corporación, ha sido reiterativa en considerar que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con empleador incumplido. (...) En este orden de ideas, la ausencia de gestión de cobro coactivo por parte de la entidad demandada y, la consiguiente inexistencia de declaratoria de deuda incobrable, genera que las cotizaciones morosas *“deben seguir gravitando en la contabilidad de cotizaciones del afiliado”*, pues no puede el trabajador perderlas ante la omisión de su empleador y la desidia del ISS, hoy Colpensiones para su cobro. El anterior criterio, constituye una línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse, entre otras, en las sentencias 35777 de 2009, 42086 de 2012, 45819 de 2014 y, más recientemente en la 40469 de 2015.”.

[00419 Pensión vejez. Hernán Tapasco vs COLPEN. Transición. Mora patronal para el reconocimiento](#)

**Tema a tratar: RELIQUIDACIÓN DE LA TASA DE REEMPLAZO – ACUERDO 049/90 – IMPOSIBILIDAD DE TENER EN CUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO SERVIDOR PÚBLICO.** “Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de



Justicia, tiene adoctrinado desde tiempo atrás, posición que aún continúa vigente, tal y como se extrae del siguiente aparte jurisprudencial, que:

*“Importa señalar que la Corte ha adoctrinado que no es posible sumar tiempos de servicio al Estado con semanas cotizadas al ISS para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de lo que son ejemplo las sentencias CSJ SL, 21 Mar 2012, Rad. 42849, CSJ SL4457-2014 y CSJ SL1586-2015...”.*

#### **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA:**

Ahora, se ha de precisar que conforme a la Constitución y la Ley (artículos 229 y 230 C.N y artículo 2º de la Ley 270 de 1996), los jueces se encuentran revestidos de la facultad de interpretar la demanda y calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso, lo cual es conocido como el principio procesal iura novit curia, según el cual el juez es servidor de la ley y su fiel intérprete. Ello significa que para la materialización del derecho a la justicia, no es necesario que las partes acierten al invocar la norma en que sustentan sus aspiraciones, pues el juez está obligado a someterse a los hechos probados y decidir de acuerdo con las normas legales adecuadas al caso, aun cuando los litigantes hayan traído una norma distinta para fundar el derecho que reclaman.

Así lo ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia del 19 de octubre de 2011, radicación 42818.”.

[00441 Pensión. Clara Posada vs COLPEN. Reliquidación tasa de remplazo. A 040 1990. Semanas como Serv Púb´](#)

**Temas a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJOS MAYORES DE EDAD E INCAPACITADOS PARA TRABAJAR EN RAZÓN DE SUS ESTUDIOS.** “En tratándose de pensiones de sobrevivientes y cuando quien pretende acceder a ese beneficio aduce ostentar la calidad de hijo del causante, le basta demostrar el vínculo que sostenía con el mismo, siempre y cuando pretenda gozar del derecho hasta que cumpla la mayoría de edad, porque en caso de querer extender su derecho hasta los 25 años, debe acreditar incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, conforme lo señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003. Por su parte, la Ley 1574 de 2012, por medio de la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a la altura del artículo 2º señala que dicha condición se acredita con certificación expedida por el establecimiento de educación formal autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.”.

[00687 Pensión Sobreviviente. Consulta. Sully Mena. Hijos mayores incapacitados para trabajar por estudio´](#)

**Tema a tratar: DE LOS EFECTOS DE RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS Y PROGRESIVAS.** “En sentencia T-485 de 9 de julio de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional después de hacer un recuento sobre la evolución que ha tenido la jurisprudencia de ese órgano de cierre sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez con ocasión de enfermedades crónicas, degenerativas y progresivas, y teniendo en cuenta que de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que una persona es invalida “...cuando no puede obtener los medios necesarios para su subsistencia ejerciendo la actividad que habitualmente desempeñaba por la

*disminución o pérdida de sus capacidades intelectuales y/o físicas.”; estableció que en este tipo de casos cuando se deba definir el reconocimiento de la pensión de invalidez de una persona que ha padecido una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, se debe aplicar el principio de la primacía de la realidad, cuando se han continuado haciendo aportes al sistema general de pensiones, a efectos de establecer a partir de qué momento se perdió definitivamente la capacidad laboral.”.*

[00378 Pensión invalidez. Marleny Obando vs COLPEN. Enfermedad crónica. Degenerativa. Progresiva´](#)

## AUTOS

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.** “El principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho. Dicho en otros términos, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tiene aplicación para acudir a la legislación inmediatamente anterior a aquella en que haya ocurrido el hecho generador de la subvención, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado.”.

[00462 Pensión Sobreviviente. Rocío Buriticá vs COLPEN. Condición más beneficiosa´](#)

**Tema: REQUISITOS DE LA DEMANDA.** “Dispone el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener: *“la designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificado bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión de hechos y omisiones; una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones; la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y fundamentos de derecho en que se apoya”.* Como puede observarse uno de los requisitos para que la demanda sea admitida por el juez laboral, es la identificación plena del demandado, de allí que se exija que se determine si éste puede comparecer por sí mismo o si debe hacerlo a través de un representante legal y su ubicación para efectos de notificaciones. Ahora bien, cuando contra quien se pretende accionar ha fallecido, tal situación debe ser acreditada al Juzgado, en orden a encaminar la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, conforme las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, debiendo ser estos últimos, emplazados.”.

[00454 \(a\) Ordinario. Requisitos de la Demanda. RECHAZO. No demostró la muerte del Ddo´](#)

**Tema. EL EMPLAZAMIENTO POR MANDATO DEL ARTICULO 29 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** “Establece el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. que procede el emplazamiento en aquellos eventos en los que el demandante manifieste bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado o que no se ha podido hallar o se impide la notificación de éste. Una vez cumplida dicha exigencia el juez deberá emitir providencia en donde ordene el respectivo emplazamiento, nombrando allí mismo al curador ad litem, a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda. Ahora bien, señala la precitada norma, que el emplazamiento

deberá realizarse en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del C.P.C., y al revisar dicho precepto, se encuentra que en la publicación del emplazamiento se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; además de la orden expresa del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., de informarle al emplazado que se le ha designado curador ad litem.”.

[00356 \(a\) Dianeris Benjumea vs Punto Verde SAS. NULIDAD de todo lo actuado. Indebida notificación´](#)

**Temas: EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO PAPEL DEL JUZGADOR ANTE EL ERROR QUE COMETIÓ AL CONDENAR EN COSTAS A QUIEN SE HABÍA ABSUELTO:** Con todo, como en el Estado Social del Derecho el papel del juez no se reduce a un simple convidado de piedra, menos cuando por su propio actuar se conculcan derechos fundamentales, ni se torna como tal (convidado de piedra) ante la actitud pasiva de los sujetos procesales, considera la Sala que, por las particularidades del caso, especialmente por la propia incuria de la administración de justicia (reconocer el error no envilece sino que enaltece) la cosa juzgada que pudiera predicarse de la sentencia que condenó por error en costas a quien se absolvió, cede ante principios constitucionales como la primacía de lo sustancial sobre lo meramente formal, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Y como un error trae otro error, las actuaciones que se derivaron de ese yerro dieron lugar a liquidar y aprobar unas costas procesales en contra de quien en estricto derecho no está obligada a pagarlas. Es decir, dichas actuaciones se tornan en ilegales por provenir de un error judicial. Se itera, la actitud pasiva de la parte afectada y de todos los sujetos procesales no tiene la virtud de convertir en legal y constitucional lo que es ilegal e inconstitucional.

En ese orden de ideas, a efectos de restablecer las cosas a su orden constitucional y legal, la Sala dejará sin efectos todas las actuaciones que siguieron al proferimiento de la sentencia de segunda instancia, incluido el término de ejecutoria y en su lugar fijará fecha y hora para complementar dicha decisión, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por SURA.

[2008-00092 \(a\) Nulidad. Condena en costas a quien fue Absuelto. Hidaly Gualteros´](#)

**Tema a Tratar: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO/ POR NO INCLUSIÓN DEL PROCESO EN SIGLO XXI / PRETERMISIÓN DE OPORTUNIDAD DE PEDIR PRUEBAS.** “[U]no de los hechos alegados como es la indebida notificación del mandamiento de pago por estado, al realizarse después de cuatro (4) años, nueve (9) meses y cinco (5) días de haberse proferido el auto y no de manera personal, no está llamado a prosperar, por cuanto el proceso ejecutivo que se inició a continuación del ordinario que culminó con sentencia de 29-08-2003, contemplaba una notificación especial, consagrada en el ya citado artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, que es la notificación por estado, siempre y cuando la solicitud se haya realizado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Supuesto aplicable en el caso en particular, pues ha de recordarse que la sentencia fue proferida el 29-08-2003 que aún sin contar con su ejecutoria, y la solicitud de mandamiento de pago el 02-10-2003, lo que denota que se encontraba dentro de los sesenta (60) días ya aludidos y por lo tanto, el Juzgado debía ordenar que se notificara por estados, como lo hizo el 18-02-2004, sin que se afecte esta notificación por la notoria mora judicial, ni el hecho de haberse proferido otro auto el 28-07-2008, que resultó ser innecesario y donde se ordenó una notificación del mandamiento de pago por estado, teniendo en cuenta que para esta Sala resulta claro que el mandamiento de pago de 18-02-2004 fue debidamente notificado por estado el 19-02-

2004 a los ejecutados. Tampoco el hecho de ser la apelante, menor de edad, para la época del mandamiento de pago (18-02-2004), por cuanto no era ineludible hacer una exención especial, como lo pretende hacer ver su apoderado, pues la norma ya dicha no lo contempla, máxime que estuvo asistida por su representante legal quien dio poder a un vocero judicial para su defensa en el proceso ordinario. Así las cosas y por lo brevemente dicho, no se configura la nulidad de las contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago.”.

[00669 \(a\) JOSE TRUJILLO. Nulidad indebida notificación mandamiento de pago´](#)

**Tema. INDEBIDO RECHAZO DE LA DEMANDA – CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CPTSS** “Al confrontar la demanda con la falencia advertida por la jueza de primera instancia, se observa que tal no existe, si en cuenta se tiene que se presenta coherencia entre el tipo de proceso – fuero sindical- acción de reintegro- con las pretensiones formuladas, que son en total 5, las dos primeras declaraciones necesarias para lograr el reintegro y las dos últimas condenatorias, formuladas de manera ordenadas, precisas y claras. Sin importar la forma en que se redactó la primera pretensión “Se disponga que para el día 14 de octubre del año 2016 se encontraba vigente un contrato de trabajo entre la COMPAÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA y el señor LUIS JAVIER BLANDONCRISTANCHO, encontrándose este último aforado en los términos del artículo 406 del C.S.T.”, ella, no hay duda, está dirigida a la declaratoria de la existencia de un contrato, uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción de reintegro, de lo que se colige que puede ser resuelta de manera adicional, tal y como lo ha sentado nuestra superioridad en las providencias citadas por el recurrente en sus escritos; entonces resulta equivocada la interpretación de la a quo, en cuanto estimó que ninguna de las formuladas tendían a ello.”.

[00472 \(a\) Fuero sindical. Indebido rechazo Dda. Cumple requisitos. Luis Blandón´](#)

## CONTRATOS

**Tema: ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD PLENA. TEMA DE LA PRUEBA.** No cabe duda que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que establece el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el evento dañino sucedió por **culpa suficientemente comprobada del empleador**.

[00612 Contrato. Luz Acevedo vs Supernova. Culpa Patronal. El deceso no ocurrió con ocasión del trabajo´](#)

**Tema a tratar: CONTRATO DE TRABAJO. DEBERES PROBATORIOS.** Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco

de una relación laboral, esto es, radica en cabeza del demandado desvirtuar la subordinación. Pero la sola acreditación de la relación laboral, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, la alusiva a los extremos del contrato de trabajo, o las horas extras, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral [00508 Contrato. Consulta. Joaquín Vargas vs Luz Jimenez. Deberes probatorios´](#)

**Tema: Contrato de trabajo – solidaridad:** En el caso concreto la Comercializadora Giraldo Gómez S.A. confió a la Agropecuaria Punto Verde el suministro de bienes, en virtud de lo cual esta última se comprometió a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, tal como quedó demostrado en el *sub lite*, pues la demandante en ningún momento pisó las instalaciones de los supermercados Súper Inter, ni recibió orden alguna de un empleado vinculado a esta; por el contrario, siempre trabajó bajo la subordinación de su patrono, quien vendía productos debidamente empacados y los transportaba en sus propios vehículos.

[00574 Contrato. Victor Osorio vs UTP. No solidaridad´](#)

**Tema El contrato de prestación de servicios con la administración pública.** el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto.

[00630 Contrato. Prestación de servicios. Ana Ocampo vs ISS -en liquidacion- \(extinto\)´](#)

**Tema a Tratar: EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SOLIDARIDAD.** “Al tenor del artículo 488 del CST las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, los que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; en voces de nuestra superioridad, desde el momento en que se adquieren, si son puras y simples; o desde que acaezca el plazo o se cumpla la condición, si están sometidas a plazo o condición, respectivamente.

Por su parte, el artículo 151 del CPL, agrega que el simple reclamo escrito del trabajador, **recibido por el patrono**, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual (resaltado de la Sala).

Hasta aquí se tiene que la legislación laboral regula lo atinente a la prescripción en cuanto al término y forma de interrumpirse; siendo los legitimados para formular esta excepción el convocado como demandado, que en principio lo será el presunto empleador; sin embargo, puede integrar la parte pasiva también el contratante del empleador, cuando de aquel se busca se declare la solidaridad con el pago de las obligaciones laborales que se pretenden se reconozcan en cabeza del patrono, sin que por ello adquiera la calidad de empleador.

Así, el artículo 34 del CST contempla una solidaridad legal en el contratante respecto de las obligaciones del empleador – contratista independiente -, cuando la actividad de este no resulte extraña a la actividad normal del beneficiario o dueño de la obra; solidaridad que abarca el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, al actuar como garante de las obligaciones del empleador, que constituye una de las razones de la solidaridad legal, como es darle mayores garantías al acreedor, que en este caso es el trabajador. Este tipo de solidaridad es a la que refiere el inciso 2 del art.

1579 del CC, en la cual el negocio concernía solamente a alguno o alguno de los deudores; los otros deudores serán considerados como fiadores.”.

[00332 Contrato. Hernando Marulanda vs MEGABUS y otros. Prescripción y solidaridad´](#)

**Temas a tratar: DE LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL:** Acreditada la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha establecido que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene el derecho el demandante.

**CONTRATO DE TRABAJO – REPRESENTANTES DEL PATRONO – ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:** Dispone el artículo 32 del C.S.T. que son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador y, los intermediarios.

**APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES:** Dadas las manifestaciones expuestas en la demanda y los dichos de los testigos, la Sala percibe que las causas que rodearon el finiquito de la relación laboral que unió a las partes, debe analizarse con un enfoque diferencial, bajo la óptica de la perspectiva de género, en aplicación de la Ley 1257 de 2008 y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”.

[00425 Contrato. Jassany Pino. Extremos de la relación. Representantes del patrono. Perspectiva de género´](#)

**Tema a Tratar: CONTRATO DE TRABAJO Y ELEMENTOS, CONFESIÓN FICTA ART.77-2CPTSS-CAMBIO DE PRECEDENTE.** “[N]o se comparte la argumentación de la Jueza de primera instancia, quien debió darle peso a la prueba de confesión ficta de los hechos de la demanda al no ser derruida y con base en ella haber resuelto la controversia. En armonía con lo dicho, con apoyo en la prueba de confesión ficta emerge sin dubitación alguna la existencia del contrato de trabajo al probarse todos sus elementos como son la prestación personal del servicio, el salario y subordinación, el que no se puede desconocer ante la ausencia del documento escrito que pregonó el actor, máxime, cuando dentro de las pretensiones se solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que resultó probado. Con este mismo argumento se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada. Ahora, en lo pertinente con la excepción de prescripción, tampoco saldrá avante, al incoarse la demanda antes de vencer los tres años para que operara este fenómeno, si en cuenta se tiene que el despido se dio en el año 2011 y el acta de reparto corresponde al año 2012 (fl.1 c.1). En suma, se tiene que el actor estuvo vinculado con Asecovig Ltda. a través de un contrato de trabajo a término indefinido; el que inició el 31-12-2009 y finalizó el 30-03-2011.”.

[00552 Contrato. Germán Rendon vs ASECOVIG. Elementos del contrato. Confesión ficta. CAMBIO DE PRECEDENTE´](#)

SALVAMENTOS

## **Temas: Aplicación del principio de la condición más beneficiosa**

[00356 Salvamento. Dianeris Benjumea. Aplicacion principio condicion mas beneficiosa´](#)

**Tema: Interpretación más favorable respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:** En el presente caso, la posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior, como lo pregonan la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para el o la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 u 860 de 2003, al de los reglamentos del antiguo ISS, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso. Así lo estipuló en la sentencia T-566 de 2014 (...)

Tal como lo han sostenido las Salas Laborales de Decisión No. 1 y 3 de esta Corporación en asuntos similares al que se analiza –*en las cuales se acoge por sus mayorías la tesis de la Corte Constitucional*–, con la interpretación restringida que la Corte Suprema de Justicia le ha dado al principio de condición más beneficiosa, no sería posible en puridad del derecho darle pleno sentido a principios tan caros a nuestro Estado Social de Derecho, los cuales se ven mayormente reflejados en el campo de la Seguridad Social, como son: la favorabilidad, la condición más beneficiosa, las expectativas legítimas, la buena fe y la confianza legítima, entre otros.

De tal suerte que lo que de la Corte Constitucional se deba resaltar, para efectos Constitucionales y Legales, así como prácticos, es su moderna tendencia a abrirle un amplio espectro al concepto del derecho de favorabilidad, ya no reducido, como antes, a la confrontación de normas vigentes al momento de surgir el conflicto normativo, sino que para ello, también se pueda confrontar las que han perdido vigencia en ese momento, si el afiliado realizó cotizaciones en vigencia de dicha disposición, siempre que una norma posterior resulte ser desfavorable a su derecho pensional.

De esa manera se garantiza, igualmente, la protección de la expectativa legítima de aquellos que con observancia al régimen pensional vigente a la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el propósito de obtener la pensión, o de causar la prestación de sobrevivientes a sus familiares.

**Violación del derecho a la igualdad de la parte demandante:** Debemos empezar por iterar que el derecho a la seguridad social en pensiones es un **derecho fundamental** y en tal sentido no solo de conformidad a las normas internacionales y las constitucionales sino la del propio Código Sustantivo del Trabajo (artículo 21), en caso de conflicto o duda sobre la interpretación de las normas de seguridad social, prevalece la más favorable para el afiliado, afiliada, beneficiario o beneficiaria.

Por esa razón y por todo lo explicado líneas atrás, antes de la integración del cuarto Magistrado a la Sala Laboral de este Tribunal –*situación que ocurrió a partir del 1º de febrero de este año*– la mayoría de sus integrantes habíamos acogido la posición de la Corte Constitucional por resultar la más favorable, razón por la cual en múltiples sentencias se había concedido la pensión de invalidez en todos los asuntos similares al presente. Sin embargo, la recomposición de las nuevas Salas de Decisión ha permitido que las Salas de Decisión No. 2 y 4 –*en este caso la Sala de Decisión No. 4*– se abstengan de aplicar el principio de la condición más beneficiosa en los casos en los que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley 860 de 2003 pero el afiliado sólo reúna los requisitos de las normas anteriores a la ley 100 original.

Esta nueva manera de resolver los asuntos en los que se involucra el principio de la condición más beneficiosa, viola el derecho a la igualdad de todos aquellos que están en similares circunstancias a quienes en la Sala anterior o en las nuevas Salas de Decisión No. 1 y 3 se les concede la respectiva pensión.

[00462 Salvamento. Rocío Buriticá. Aplicacion principio condicion mas beneficiosa´](#)

**Tema: Aplicación del principio de la condición más beneficiosa**

[00538 Salvamento. Eduardo Arias. Aplicacion principio condicion mas beneficiosa´](#)

## CONSTITUCIONALES

**Tema: SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA BACHILLERES:** Dice la sentencia mayoritaria que la calidad de bachiller la obtuvo el accionante con posterioridad a su incorporación a la Policía Nacional, cuando en realidad dicha calidad la construyó durante los 6 grados de bachiller que cursó en la institución educativa. Cosa diferente es que el diploma se lo hayan otorgado con posterioridad a la terminación de su pensum académico, lo cual es apenas lógico, pero es evidente que para cuando el joven ingresó a la Policía Nacional ya había terminado el 11 grado. Luego entonces, resulta un exabrupto afirmar que la calidad de bachiller se obtuvo con posterioridad a su ingreso al servicio militar (12 días después) cuando ello ni siquiera era posible físicamente. En otras palabras, esa conclusión desconoce la realidad de los hechos.

[Tutela 00261 Salvamento. Servicio militar obligatorio para bachilleres. Sebastián Taborda´](#)